



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 00107 – 2021
Radicación N° 00452
Aprobado mediante Acta N° 70

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Realizada la audiencia de que trata el Art. 333 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de preclusión que, a favor de GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, Exgobernador del Departamento del Caquetá, ha impetrado la Fiscalía Segunda Delegada ante esta Corporación con fundamento en la causal 1ª del Art. 332 ibídem.

A la par, señala el escrito que la Administración Departamental incurrió en faltas disciplinarias, en razón a que el objeto del contrato era el mejoramiento de las viviendas a familias vulnerables y en situación de desplazamiento forzoso, empero al ser consultado el estado de afiliación de los beneficiarios del convenio pudo constatar que 20 de ellos no se encontraban vinculados a dicho programa, por lo que no es claro en qué estudios, encuestas u otros mecanismos, se basó la Gobernación para seleccionar el listado de beneficiarios en los que basó los estudios previos.

2. Procesales

2.1. El 13 de julio hogaño, la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia radicó escrito en esta Corporación con “solicitud de preclusión”. Especificó que la causal era la del numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (muerte del indiciado).

2.2. El día de hoy, se instaló la audiencia respectiva.

En su intervención la representante de la Fiscalía realizó un recuento fáctico y reseñó las labores investigativas adelantadas, en cuyo transcurrir fue de público conocimiento el violento deceso del indiciado, por lo que procedió a recaudar a través de policía judicial copia de su registro civil de defunción, serial No. 10051233, en el que consta que GERMAN MEDINA TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.547, falleció el 30 de marzo de 2021 en el municipio de

Florencia Caquetá.

Considera que habiéndose comprobado la circunstancia de la muerte del indiciado opera la extinción de la acción penal (artículos 82 Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004), dando lugar en el plano procesal a una circunstancia objetiva que imposibilita la continuación del ejercicio de la acción penal, por mandato del numeral 1° del artículo 332 del estatuto de procedimiento penal.

Intervinientes

1. El apoderado del Departamento del Caquetá y la Representante del Ministerio Público, tras avalar la competencia de la Sala y las normas invocadas por la Fiscalía, se mostraron conformes con la solicitud de preclusión.

2. La defensa técnica del indiciado GERMAN TRIVIÑO MEDINA coadyuvo la preclusión de la investigación que se le adelantó a su prohijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia.

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificadorio de los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 5° del

artículo 32 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer del juzgamiento entre otros altos funcionarios del Estado, a los Gobernadores, cargo que ostentaba el indiciado, según se acreditó en la audiencia.

Conforme lo expuesto *ut supra*, en este asunto se tiene que el indiciado TRIVIÑO MEDINA fungió como Gobernador entre el 26 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 y, el convenio objeto de reproche lo suscribió el 27 de septiembre de 2011. En ese orden, visto que los hechos tienen relación directa con las funciones que ostentaba, el fuero se mantendrá.

De otra parte, según lo previsto en los numerales 5° del artículo 250 y 1° del 251 de la Carta Política, en armonía con lo dispuesto en los numerales 1° del artículo 114 y 116 de la Ley 906 de 2004, no hay duda que el Fiscal solicitante tiene la competencia para presentar ante la Sala la solicitud de preclusión de la investigación cuando no hubiere mérito para acusar a servidores públicos que gozan de fuero constitucional.

2. Derechos y garantías de las víctimas

Al tenor de lo previsto en los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para, en caso de acusación o preclusión,

hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

Es de advertir que en el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía, la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que la Fiscal declaró que su despacho envió las comunicaciones respectivas a la víctima, a su apoderado, al defensor y a la Delegada del Ministerio Público sobre la solicitud de preclusión, quienes además fueron informados sobre la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

3. De la solicitud de Preclusión

Tal y como se desprende del artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, en desarrollo de lo cual adelantará la investigación de los hechos que revistan las características de un delito con el propósito de arribar a conclusiones sólidas sobre el mérito, razonabilidad y viabilidad de formular acusación o, en su defecto, solicitar la preclusión de la investigación con los conocidos efectos contemplados en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal.

De conformidad con la jurisprudencia la preclusión de la investigación es una decisión que hace tránsito a cosa juzgada material e implica la terminación de la actuación a favor del investigado, sin necesidad de agotar todas las etapas previstas para el proceso, ante la comprobada existencia de una de las causales establecidas en la Ley (artículo 331 del Código de

Procedimiento Penal).

Como se reseñó oportunamente, de la exposición efectuada por el ente fiscal se desprende que la preclusión de la investigación se solicita con fundamento en el numeral 1º del artículo 332 del Código Procedimiento Penal, esto es la *imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*, supuesto normativo al que se contraerá el estudio del presente asunto, a fin de dilucidar si efectivamente se reúnen los requisitos que estructuran la causal invocada.

Bien, esta causal puede definirse como aquella que reúne los casos de improcedencia procesal de la acción penal bien porque la acción penal no puede iniciarse, ora porque no puede proseguirse y, encuentra relación con las causales de extinción de la acción penal, las cuales están expresamente descritas tanto en la codificación penal sustancial como en la adjetiva.

Según el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, son causales de extinción de la acción penal, las siguientes:

1. *La muerte del procesado.*
2. *El desistimiento.*
3. *La amnistía propia.*
4. *La prescripción.*
5. *La oblación.*
6. *El pago en los casos previstos en la ley.*
7. *La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
8. *La retractación en los casos previstos en la ley.*
9. *Las demás que consagre la ley.*

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, dispone

que: *“La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley”.*

Ahora bien, para los actuales fines debe enfatizarse que *“la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite”*¹

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera **cierta** o, lo que es igual, que respecto de la misma **no exista duda** o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”*²

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una*

¹CSJ, Auto del 30 de julio de 2014, Rad. 44042.

² CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

*diferente a la planteada*³, en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Frente a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a verificar si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía.

4. Del caso en concreto

En el *sub examine*, la Delegada de la Fiscalía sustenta su solicitud en una causal de preclusión eminentemente objetiva – numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 que reenvía a los artículos 77 *ibídem* y 82 del Código Penal –, esto es, la imposibilidad de iniciar la acción penal por haber acaecido la muerte del indiciado GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, lo que da lugar a la declaratoria de la preclusión según lo señala el numeral 1° del artículo 332 del ordenamiento adjetivo.

Para comprobar la situación objetiva, esto es, el deceso del burgomaestre, la Fiscal mediante orden de policía judicial recolectó los elementos materiales probatorios suficientes para acreditar su solicitud, de suerte que allegó el registro civil de defunción No. 20380-02-00365 expedido por la Registraduría de Florencia (Caquetá), cuya fecha de inscripción registra el 21 de abril de 2021, así como la cancelación por muerte del cupo numérico 17.631.547 a nombre de su titular GERMAN MEDINA TRIVIÑO, conforme lo informa la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

³ CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

con lo cual queda plenamente establecido tal hecho.

Así las cosas, configurada la causal objetiva que imposibilita a la Fiscalía Segunda Delegada proseguir con la investigación que adelantaba contra el susodicho por la comisión del presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, previsto en el artículo 410 del Código Penal; se entiende que, en este caso, opera la extinción de la acción penal, por consiguiente, la Sala procederá a declarar la preclusión de la actuación.

Cuestión final.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004, considera que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los*

juicios de su competencia”⁴

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, “*Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones*”, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es de naturaleza interlocutoria⁵, sin depender de su contenido.

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EXTINTA la acción penal adelantada en contra el ex Gobernador del Departamento de Caquetá, GERMÁN MEDINA TRIVIÑO.

SEGUNDO.- PRECLUIR la indagación que se viene adelantando en contra del ex Gobernador GERMÁN MEDINA TRIVIÑO, por la presunta conducta punible de contrato sin cumplimiento sin requisitos legales.

TERCERO.- NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición

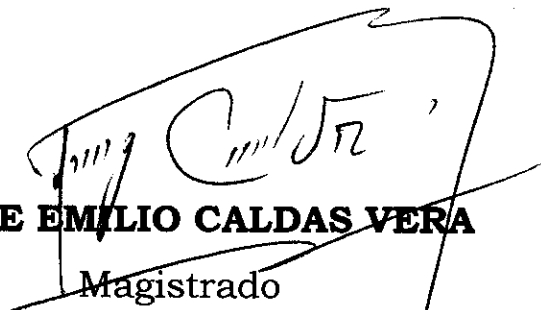
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, auto de 5 de septiembre de 201. Rdo. 51532

⁵ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal en providencias, tales como: CSJ AP, 21 May. 2014, rad 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736, CSJ AP, 16 Abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 Ene. 2015, rad. 42814

y apelación.

CUARTO.- ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



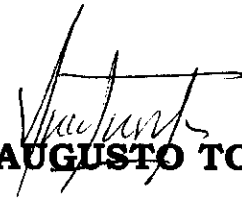
JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado



BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario